DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 71, que faculta al Presidente de la República para establecer por Decreto, el previo pago de los derechos de importación, hasta un 80o/o de su monto estimado de varios artículos.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 71

CONSIDERANDO: Que el sistema de pago de las importaciones debe ser utilizado como medida para determinar y controlar las importaciones;

CONSIDERANDO: Que debe facultarse al Poder Ejecutivo; para que mediante Decreto pueda establecer el pago previo de un porcentaje de los derechos de importación, que no exceda el 80o/o de los productos cuya importacion a su juicio, debiera ser controlada;

CONSIDERANDO: Que este tipo de medidas han sido tomadas en circunstancias similares por gobiernos anteriores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-- Se faculta al Presidente de la Republica para establecer, mediante Decreto, el pago previo de los derechos de importación, hasta el 80o/o de su monto estimado, de los artículos que a su criterio deban pagar este anticipo.

ARTICULO 2.- Para la ejecución de la presente Ley el Poder Ejecutivo dictará un reglamento indicando los productos con su correspondiente porcentaje a pagar.

ARTICULO 3.- Queda modificada, en cuanto sea necesaria, cualquier otra disposición contraria a la presente Ley.

ARTICULO 4.- La presente Ley tendrá vigencia de un año a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 72, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911 del año 1962 de Impuesto sobre la Renta

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 72

CONSIDERANDO: Que para lograr una implementación más efectiva de los planes nacionales de desarrollo se debe incrementar las recaudaciones fiscales, como método alternativo de no acudir a empréstitos internacionales y otras formas de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que la tributación interna no observa un crecimiento a un ritmo consecuente con el Producto Interno Bruto (P. I. B.);

CONSIDERANDO: Que la orientación de la política tributaria debe evitar la dependencia del Comercio Internacional y Afianzarse fundamentalmente en los Impuestos Internos y Directos;